



U/Z

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° 213 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 20 JUL 2015

### VISTO :

El Oficio N° 804-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA/DR (Exped. 006905-2015) del 25 de marzo del 2015, en Treinta y Tres (033) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **Abilia Domitila CHIPANA MONTERO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03478-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 24 de diciembre del 2014, la Opinión Legal N° 482-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, y;

### CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.*** El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso impugnativo promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° que establece *“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*; 209° *“El recurso de apelación” se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*” y 211° de la Ley N° 27444; cuya finalidad amerita que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, la Dirección Regional de Educación Ayacucho, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03478-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 24 de diciembre del 2014, resuelve “ESTABLECER en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Gerencial Regional N° 041-2013-GRA/PRES-GG-



GRDS de fecha 28 de febrero del 2013, el otorgamiento de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, a doña **Abilia Domitila CHIPANA MONTERO** equivalente al 30% de su remuneración total (ó íntegra), en aplicación del Art. 48° de la Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212 vigente a partir del 21 de mayo de 1991, hasta el 31 de julio del 2005 (día anterior a su cese, según la RDR N° 04300 del 06 de Setiembre del 2005); cuyos devengados ascienden al monto total de **S/. 27,235.67** nuevos soles del recálculo realizado en base a la remuneración total íntegra. Sin embargo, la recurrente cuestiona dicho acto resolutivo e interpone el recurso impugnativo de Apelación, argumentando que dichos devengados debe otorgársele hasta la fecha, por ser de naturaleza pensionable, y solicita se declare su nulidad y disponga se atienda según su petición;

Que, respecto al otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en los **Expedientes N°s 753-2011 y 2847-2013**, seguidos (...) contra la Dirección Regional de Educación Ayacucho sobre pago de la mencionada bonificación, **declararon infundada** las respectivas demandas, estableciendo que **"(...) de acuerdo con la interpretación efectuada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema en la Casación N° 7226-2011 Ayacucho, la bonificación especial por preparación de clases está dirigida a favorecer a los trabajadores docentes activos, quienes evidentemente realizan labores de preparación de clases antes de su jornada laboral, así como dedican su tiempo en las evaluaciones muchas veces fuera de su jornada ordinaria (...), esta bonificación NO está dirigida a Cesantes o jubilados, ya que no realizan labores propias de Preparación de Clases; y no tiene la naturaleza de pensionable";**

Que, revisado los antecedentes en autos, se tiene a **Fs 007**, la **R.D.D. N° 04300** (06-Set-2005) que resuelve en su **Art. 2°**: **"CESAR, a su solicitud a doña Abilia Domitila, Chipana Montero, como Profesora de Aula, con (26) años, (02) meses y (23) días de servicios oficiales, al **31 de julio del 2005**, cuya prueba instrumental, contrastado al otorgamiento de los devengados calculados y reconocidos en base a la remuneración total o íntegra, descritos en la resolución recurrida, están debidamente efectuados con arreglo a ley, dándose cumplimiento a la RGR N° 041-2013-GRA/PRES-GG-GRDS (28-Feb-2013); conforme lo dispuesto en la **Resolución N° 18** (21 de enero del 2014) del **Exped. N° 685-2010**, donde la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, ordenó para los docentes cesantes; **se otorgue a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el día ANTERIOR A SU CESE el monto diferencial de la bonificación especial por preparación de clases.** Osea únicamente corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha de su cese..."; en consecuencia, debe desestimarse la pretensión de la impugnante; en estricto cumplimiento a reiteradas sentencias y Casaciones, como los expuestos en el presente pronunciamiento;**

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0350-2015-GRA/PRES.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° \_\_\_\_\_ -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 20 JUL 2015

### SE RESUELVE :

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la pensionista cesante doña **Abilia Domitila CHIPANA MONTERO** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03478-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR; en consecuencia, FIRME y subsistente en todos sus extremos la recurrida, por encontrarse arreglado a Ley.

**Artículo Segundo.-** Declárese por agotada la vía administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

**Artículo Tercero.-** TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

